



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA III

**Causa n° 4684/2020 “M.,N. c/ Google INC s/ Acción Preventiva de Daños” Juzgado 7, Secretaría 13.**

Buenos Aires, 29 de diciembre de 2022

**VISTO:** el recurso de apelación interpuesto por la parte actora el 2 de septiembre de 2022, contra la resolución del 31 de agosto de 2022, cuyo traslado fue contestado por la demandada el 19 de septiembre de 2022; y

**CONSIDERANDO:**

**1) Voto de los jueces Recondo y Antelo:**

**I.** El 19 de agosto de 2020 N.M., promueve demanda contra Google INC - con medida cautelar- a fin de que se ordene a la accionada eliminar y bloquear las vinculaciones de su nombre y apellido, con los sitios de contenido pornográfico, escorts sexuales, trabajadoras sexuales y de acompañantes sexuales, y la totalidad de las páginas.

Relató que, extrajudicialmente, intimó a la accionada a cumplir con lo requerido mediante correo electrónico (acreditado en documental de inicio), no obteniendo respuesta alguna. Ello motivó el inicio de las presentes actuaciones.

**II.** Iniciada la acción, y habiéndole conferido trámite de sumarísimo, el juez de grado hizo lugar a la medida cautelar solicitada. Para así decidir ponderó que concurrían los requisitos para su dictado, valorando para ello la documentación agregada (cfr. proveído de fecha en fecha 2/10/20).

El 30 de octubre de 2020 se presentó la demandada e informó que había procedido a desindexar la totalidad de las URLs requeridos por la actora.

Asimismo contestó demanda, y manifestó que su parte es un buscador de internet que consiste en una herramienta informática gratuita que facilita la búsqueda de sitios web existentes en internet. Refirió que cuando



un usuario ingresa una o más palabras, el buscador responde mediante un listado de links a las páginas webs que contienen las palabras ingresadas, junto con una breve descripción del texto tomado de esas páginas.

Indicó que las páginas web son creadas y modificadas por terceros, alojados en servidores ajenos a Google. Aclaró que la demandante debería accionar contra el autor o autores de cada página web que denuncia, y no contra el buscador.

**III.** El 31 de mayo de 2022 el magistrado dictó sentencia en los presentes autos, haciendo lugar a la demanda promovida.

Sopesó el *a quo* que el honor y la dignidad de la Sra. N.M., se vieron lesionadas, toda vez que la utilización de videos e imágenes en páginas de contenido pornográfico sin su consentimiento constituye una forma de violencia que no puede ser admitida en dicha instancia. Asimismo, manifestó que la utilización de su imagen sin su consentimiento no solo afecta derechos de rango constitucional, sino que además, constituye una modalidad de violencia de genero que la ley 26.485 y los instrumentos internacionales intentan erradicar (cfr. arts. 52 y 1710 CCivCom, ésta Sala Cn° 545/08 del 17/6/08). Consiguientemente impuso las costas en el orden causado, arguyendo que Google no era titular de los sitios web que dieron lugar al proceso, además de que cumplió sin retardos con lo cautelarmente dictado, eliminando las vinculaciones del nombre de la actora con las páginas de contenido sexual y pornográfico solicitados.

**IV.** Lo decidido motivó el recurso de la actora, quien se quejó respecto de la imposición de costas. En su memorial de agravios sostuvo que la accionada no obró de buena voluntad en cuanto a la intimación extrajudicial, conforme lo ameritaba la situación descripta. Aclaró que la demandada tuvo pleno conocimiento de los contenidos lesivos al recibir la intimación previa extrajudicial, y al no cumplir con lo requerido, se vio obligada a iniciar el pleito, obteniendo recién respuesta satisfactoria una vez dictada la medida cautelar.





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA III

V. Atendiendo a los términos en que la actora ha propuesto su queja, es preciso examinar -en cada caso concreto- cuáles son los motivos que han conducido a la distribución de las costas de tal forma, y las circunstancias en que tuvo lugar, como así también en qué medida la conducta de cada una de las partes pudo haber proyectado influencia para que la controversia finalizara de ese modo, todos elementos decisivos para determinar el grado de vinculación que pudiera existir entre el proceso y tales cuestiones.

A la luz de tales premisas, en el presente caso se advierte que, si bien se ha acreditado la lesión en el honor y la dignidad de la Sra. N.M., la accionada cumplió con lo cautelarmente dictado, procediendo a la eliminación los URLs detallados. Asimismo, se ha demostrado que el requerimiento extrajudicial interpuesto por la accionante, fue remitido a una casilla de email que no era la oficial de Google, a lo que se adiciona que si bien la intimación inicial comprendía 136 URLs, lo cierto es que a lo largo del proceso se adicionaron 271 URLs más (ver escritos de fechas 27/9/20, 24/11/20 y 10/2/21), muchos de ellos anteriores al dictado de la medida cautelar. Ello denota que no existe coincidencia total entre lo pretendido inicialmente, y lo exigido en sede judicial. Lo señalado amerita entonces mantener la imposición de costas del modo dispuesto en la anterior instancia.

Por las razones expuestas, dicho criterio habrá también de ser replicado respecto de las costas de Alzada (art.68, párrafo 2º, CPCCN).

### **2) Voto del juez Uriarte:**

En atención al criterio sostenido por la Sala I –que integro- en las causas 8759/2019 del 2/2/22, 10.890/2019 del 11/2/22, 3275/2019 del 17/2/22 y 8233/2020 del 22/2/22 (publicadas en el CIJ), entre muchas otras, he de remitirme a la decisión adoptada en dichos precedentes. Por lo tanto, me inclino por declarar mal concedido –por razones de inapelabilidad por el monto involucrado- el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en lo que se dirige con la imposición de las costas.

Por los fundamentos expuestos, el tribunal, por mayoría **RESUELVE** confirmar la resolución apelada del 31 de agosto de 2022, e



imponer las costas de Alzada en el orden causado (art. 68, segundo párrafo CPCCN).

Regístrese, notifíquese a las partes, publíquese y devuélvase.

**Ricardo Gustavo Recondo**

**Guillermo Alberto Antelo**

**Fernando A. Uriarte**  
**(según su voto)**

